



ORGANIZACIÓN DE LOS ESTADOS AMERICANOS
COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS

Caso 12.539
Sebastián Claus Furlan y familia
Argentina

OBSERVACIONES FINALES ESCRITAS

Introducción

1. El 21 de diciembre de 1988, Sebastián Furlan, de 14 años de edad, se encontraba jugando, con otros niños, en un predio del ejército argentino que se encontraba abandonado. Al colgarse de un travesaño, una pieza de entrenamiento militar cayó sobre su cabeza causándole un traumatismo craneoencefálico que le ocasionaría daños físicos y mentales permanentes.

2. De la respuesta oportuna del Estado dependía el tratamiento médico de la víctima en su condición de niño con discapacidad. Sin embargo, las autoridades internas fallaron en su obligación de brindar una justicia oportuna, incurriendo en una demora excesiva en la resolución de una acción civil. Sebastián Furlan y su familia tuvieron que esperar 12 años para obtener una sentencia, y han tenido que esperar más años aún para el cumplimiento de la misma.

3. El Estado argentino debió tomar, y no lo hizo, las medidas necesarias para que el proceso se tramitara con mayor celeridad, tomando en cuenta no sólo el interés superior del niño, sino también la afectación a la integridad física y psíquica de Sebastián derivada del paso del tiempo en el proceso, retardando la reparación, y con ello, una adecuada y oportuna rehabilitación física, psicológica y psiquiátrica.

4. Las falencias en el proceso ocasionaron, asimismo, una afectación irreversible en los miembros de la familia de Sebastian Furlan, la cual, al día de hoy, se encuentra desintegrada, tal como consta en el expediente y surge de la declaración de Claudio Furlan durante la audiencia pública.

5. La jurisprudencia interamericana e internacional establece que los Estados tienen una obligación especial de protección y garantía respecto de los niños y niñas por la situación especial en la que éstos se encuentran. Al respecto, la Corte Interamericana ha señalado que la Convención sobre los Derechos del Niño de Naciones Unidas establece que las obligaciones de los Estados respecto de los niños no derivan únicamente de que el Estado no interfiera indebidamente en el ejercicio y goce de los mismos, sino que también requiere que, según las circunstancias, el Estado adopte providencias positivas para asegurar el ejercicio y disfrute pleno de los mismos por parte de los niños. Asimismo, la Comisión ha interpretado la obligación reforzada de respeto y garantía que tienen los Estados respecto de niños y niñas dependiendo del caso concreto y de qué manera se vieron afectados sus derechos en función a su minoría de edad¹. En este sentido, los casos en los cuales las víctimas de violaciones a los derechos humanos son niños y niñas revisten especial gravedad²; razón por la cual rige en esta materia el principio del interés superior del niño, el

¹ CIDH, Informe N° 76/04, Gerardo Vargas Areco, Paraguay, Caso No. 12.300, 11 de octubre de 2004, párr. 155.

² CIDH, Informe No. 43/08, Caso 12.009, Fondo, Leydi Dayán Sánchez, Colombia, 23 de julio de 2008, párr. 49 citando a Corte I.D.H., *Condición Jurídica y Derechos Humanos del Niño*, Opinión Consultiva OC-17/02 de 28 de agosto de 2002, párr. 54.

cual encuentra fundamento “en la dignidad misma del ser humano, en las características propias de los niños y en la necesidad de propiciar el desarrollo de éstos, con pleno aprovechamiento de sus potencialidades³”.

6. El presente caso permitirá a la Corte Interamericana desarrollar jurisprudencia sobre las medidas especiales que deben adoptarse en el marco de los procesos judiciales en asuntos donde estén involucrados niños con discapacidad, a fin de asegurar que la protección judicial funcione y la reparación ordenada tenga un efecto útil respecto de la finalidad para la cual fue concebida.

7. En las presentes observaciones, la CIDH abordará dos temas centrales a resaltar: a) sobre el fondo del caso, en el cual se hará referencia a algunas preguntas del Tribunal sobre temas específicos; y b) sobre las excepciones preliminares interpuestas por el Estado.

a) Sobre el fondo del caso

8. En la presente oportunidad, además de reiterar el contenido del Informe de Fondo⁴, la Comisión desea retomar y desarrollar ciertos temas principales del caso relacionados con el acceso a un recurso sencillo y oportuno, y el acceso a la justicia en el sentido amplio. La cuestión central que la Comisión desea analizar es en qué medida, frente a los daños severos que Sebastián Furlan sostuvo debido a la negligencia del Estado, respondió el mismo Estado con debida diligencia, en un plazo razonable⁵, para respetar los derechos de aquél como víctima, y más específicamente, para proteger sus derechos como niño con discapacidad en un primer momento y, posteriormente, como adulto con discapacidad.

9. Resulta pertinente, a los efectos del análisis del caso, recordar como llegó el presente caso al Sistema Interamericano. Danilo Furlan, el padre de Sebastián, presentó su petición ante la Comisión Interamericana, sin representación o apoyo alguno. En sus comunicaciones iniciales, el padre explicó, en forma directa, lo que le había sucedido a su hijo, y la manera en la que

Ver también Corte I.D.H., *Caso “Instituto de Reeducación del Menor” Vs. Paraguay*. Sentencia de 2 de septiembre de 2004. Serie C No. 112, párr. 147.

³ CIDH, Informe No. 43/08, Caso 12.009, Fondo, Leydi Dayán Sánchez, Colombia, 23 de julio de 2008, párr. 49 citando Corte I.D.H., *Caso Masacre de Mapiripán Vs. Colombia*. Sentencia de 15 de septiembre de 2005, párr. 152; y Corte I.D.H., *Condición Jurídica y Derechos Humanos del Niño*. Opinión Consultiva OC-17/02 de 28 de agosto de 2002. Serie A No. 17, párr. 56.

⁴ Nota de remisión presentada el 15 de marzo de 2011 e Informe de Fondo de 21 de octubre de 2010. Disponible en <http://www.oas.org/es/cidh/decisiones/demandas.asp>

⁵ Los órganos del Sistema Interamericano de Derechos Humanos se han referido a los elementos a tomar en cuenta para determinar la razonabilidad del plazo de un proceso —y poder con ello determinar si el Estado ha proporcionado un “recurso sencillo y rápido” con las debidas garantías en un plazo razonable— a saber: a) la complejidad del asunto; b) la actividad procesal de la persona interesada; y c) la conducta de las autoridades judiciales. Asimismo, la Corte ha establecido que además de estos elementos, se debe tomar en cuenta el interés en juego y la afectación generada por la duración del procedimiento en la situación de la persona involucrada. Ver, entre otros, CIDH, Informe N° 100/01, Caso 11.381, *Milton García Fajardo y otros*, Nicaragua, 11 de octubre de 2001. Corte I.D.H., *Caso Genie Lacayo Vs. Nicaragua*. Sentencia del 29 de enero de 1997. Serie C No. 30, párr. 77; Corte I.D.H., *Caso Suárez Rosero Vs. Ecuador*. Sentencia de 12 de noviembre de 1997. Serie C No. 35, párr. 72; Corte I.D.H., *Caso Bayarri Vs. Argentina*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de octubre de 2008. Serie C No. 187, párr. 107; y Corte I.D.H., *Caso Valle Jaramillo y otros Vs. Colombia*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de noviembre de 2008. Serie C No. 192, párr. 155. *Caso Kawas Fernández Vs. Honduras*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 3 de abril de 2009 Serie C No. 196, párrs. 112 y 115; Corte I.D.H., *Caso Anzualdo Castro Vs. Perú*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de Septiembre de 2009. Serie C No. 202, párr. 156; Corte I.D.H., *Caso Garibaldi Vs. Brasil*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de septiembre de 2009. Serie C No. 203, párr. 133; Corte I.D.H., *Caso Radilla Pacheco Vs. México*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de Noviembre de 2009. Serie C No. 209, párr. 244.

la falta de una debida respuesta por parte del Estado no solamente había privado a Sebastián del apoyo que debiera haber recibido como víctima, pero también cómo el proceso de asumir el cuidado de Sebastián, apoyarle en su proceso de rehabilitación, y asumir su representación en la demanda de daños y perjuicios, había consumido su vida y había cambiado la de toda la familia. La pretensión del peticionario era presentar lo que su hijo, Sebastián, y su familia habían sufrido debido a la falta de respuesta oportuna y diligente del Estado.

10. En ese mismo orden de ideas, durante la tramitación del caso, el Estado planteó ciertas excepciones a la admisibilidad, y en relación con el fondo del asunto, sus alegatos se han centrado en que Sebastián Furlan, un niño con discapacidad, actuando a través de la representación de su padre, no habría realizado las diligencias necesarias para litigar contra el Estado.

11. En primer lugar, es importante resaltar que el presente caso no se trata de un pleito entre particulares. Se trata de una acción, a favor de un niño, por graves daños físicos, psíquicos y mentales ocasionados por la negligencia del Estado.

12. Al respecto, la Corte Interamericana ha afirmado que el Estado “en ejercicio de su función judicial, ostenta un deber jurídico propio, por lo que la conducta de las autoridades judiciales no debe depender exclusivamente de la iniciativa procesal de la parte actora de los procesos⁶”. La Comisión considera que la conducta de las autoridades judiciales en un proceso en el cual la parte demandada es el mismo Estado –como ocurre con los procesos civiles en los cuales se busca la determinación de la responsabilidad civil por motivo de daños y perjuicios de una entidad estatal– debe ser analizada tomando en cuenta que no se trata de un proceso civil entre particulares. En efecto, los procesos en los cuales una de las partes es el Estado pueden tener características particulares, como por ejemplo, respecto al acceso de cada parte a información y recursos humanos y materiales.

13. En segundo lugar, contrario a lo sostenido por el Estado, Sebastián Furlan, a través de su padre, impulsó y presentó las acciones procesales necesarias para avanzar con el proceso, mientras que al mismo tiempo, la familia Furlan luchaba diaramente por brindar algún tipo de rehabilitación para Sebastián. El Estado sugiere que la demora en la diligencia de identificación de los predios sería atribuible a la parte actora, cuando el expediente indica que se identificó, desde el inicio del proceso, al ejército argentino como demandado. Más aún, surge claramente del expediente judicial que la diligencia solicitada no era necesaria para que el juez prosiguiera con el proceso sin dicha información, tal como sucedió cinco años después de interpuesta la demanda.

14. La Comisión considera que la conducta desplegada por las autoridades en el marco del proceso interno en el presente caso no fue diligente, tomando en cuenta ejemplos tales como: i) la demora de varios años en la que incurrió el tribunal en la notificación de la demanda al Ministerio de Defensa; ii) la demora en el traslado de los peritajes luego de más de un año y un año y medio

⁶ Corte I.D.H., *Caso Salvador Chiriboga Vs. Ecuador*. Excepción Preliminar y Fondo. Sentencia de 6 de mayo de 2008. Serie C No. 179, párr. 83; Corte I.D.H., *Caso Acevedo Buendía y otros (“Cesantes y Jubilados de la Contraloría”) Vs. Perú*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de julio de 2009 Serie C No. 198, párr. 76. Asimismo, en un caso decidido por la Corte Europea relacionado con compensación derivada de una expropiación en el cual el tribunal determinó que hubo violación del derecho a ser oído dentro de un plazo razonable, el tribunal indicó que la parte actora habría contribuido en la demora procesal –al haber presentado el recurso ante un tribunal que no era el adecuado–, pero que sin perjuicio de ello, el Estado tenía un mayor grado de culpa en su incidencia en el retardo al haber demorado más de cinco años en haber celebrado la primera audiencia en el caso. *Beaumartin v. France*, 15287/89, Council of Europe: European Court of Human Rights, 25 October 1994.

de designados los peritos; iii) la falta de comparecencia por parte de la autoridad castrense a las audiencias de conciliación y de prueba confesional; iv) el hecho que a pesar que quedó establecido por la CIDH que el caso no revestía complejidad alguna, el tribunal demorara más de nueve años en dictaminar que no quedaba prueba pendiente de producción; v) la demora de más de 2 años en hacer efectiva la sentencia; así como el hecho que se trata de una demanda en contra de una entidad estatal y no entre particulares.

15. En tercer lugar, hay que subrayar que el Estado no sólo faltó a su deber de impulsar el proceso, sino que también incurrió en actuaciones dilatorias como la aplicación de una suspensión de 120 días que se aplicaba a todas las demandas contra el Estado en esa época; la omisión de impulsar la realización de las pericias solicitadas por la parte actora; o que el perito neurólogo solicitó que Sebastián Furlan se sometiera a una resonancia magnética en mayo de 1998, pero no se le otorgó una cita hasta enero de 2000.

16. Ahora bien, Argentina no sólo incurrió en las faltas antes descritas, sino que en ningún momento tomó en consideración que en el proceso se encontraba involucrado un niño con discapacidad, ni posteriormente, un adulto con discapacidad. En este sentido, la Corte ha manifestado que las garantías establecidas en los artículos 8 y 25 de la Convención Americana se reconocen a todas las personas por igual, y deben correlacionarse con los derechos específicos que consagra, además, el artículo 19, de manera que se reflejan en cualquier proceso judicial en el que se discuta algún derecho de un niño o niña⁷.

17. Por otra parte, cabe destacar lo resaltado por los peritos en la audiencia pública respecto de los estándares internacionales que existen en materia de niños con discapacidad, y la relación con actuaciones judiciales y extrajudiciales. En ese sentido, el perito Mario Morlachetti explicó cómo el corpus iuris internacional relacionado con las niñas y niños, así como el de personas con discapacidad, es claro en establecer normas de protección especial en los procesos judiciales en los que se encuentren involucrados niños con discapacidad. En ese sentido, destacó los principios rectores del interés superior del niño y el derecho a ser oído.

18. La jurisprudencia interamericana e internacional establece que los Estados tienen una obligación especial de protección y garantía respecto de los niños y niñas por la situación especial en la que éstos se encuentran. Los casos en los cuales están involucrados niños y niñas con discapacidad revisten una especial gravedad, razón por la cual rige en esta materia el principio del interés superior del niño, el cual encuentra fundamento “en la dignidad misma del ser humano, en las características propias de los niños y en la necesidad de propiciar el desarrollo de éstos, con pleno aprovechamiento de sus potencialidades⁸”.

19. El perito Moreno, por su parte, subrayó que los Estados están obligados a tomar medidas positivas durante los procesos en el que se encuentren involucrados niñas y niños con discapacidad, para que éstos puedan acceder a sus derechos, los cuales están reconocidos bajo el derecho internacional.

⁷ Corte I.D.H., Condición Jurídica y Derechos Humanos del Niño, Opinión Consultiva OC-17/02 de 28 de agosto de 2002, párr. 95.

⁸ CIDH, Informe No. 43/08, Caso 12.009, Fondo, Leydi Dayán Sánchez, Colombia, 23 de julio de 2008, párr. 49 citando Corte I.D.H., *Caso Masacre de Mapiripán Vs. Colombia*. Sentencia de 15 de septiembre de 2005, párr. 152; y Corte I.D.H., *Condición Jurídica y Derechos Humanos del Niño*. Opinión Consultiva OC-17/02 de 28 de agosto de 2002. Serie A No. 17, párr. 56.

20. Asimismo, la experta Subies destacó cómo algunas de las disposiciones previstas en el corpus iuris se encuentran, en cierta medida, previstas en la legislación argentina, pero destacó la brecha que existe entre la letra de éstas, y la realidad a la que se enfrentan las niñas y niños con incapacidad, así como sus familias. Precisamente en este sentido, Danilo Furlan, en una de sus muchas cartas dirigidas al juez de la causa, le manifestó: “Como juez, (usted) tiene toda la obligación jurídica y moral para que con las posibilidades de los diversos instrumentos legales con que usted cuenta pueda corregir en su totalidad o bien en parte esta injusticia”. Ha quedado claro, que en el presente caso, el poder judicial no brindó una respuesta oportuna y eficaz.

21. El Estado argentino omite referirse al tema de la especial protección que debía a Sebastián como niño con discapacidad, y después, como adulto con discapacidad. Tal como destacó Claudio Furlan, hermano menor de Sebastián, el Estado nunca brindó a su hermano protección alguna ni dentro, ni fuera del proceso.

22. Tampoco explica el Estado la ausencia de la figura de Asesor de Menores e Incapaces –prevista expresamente en la legislación argentina como garantía del debido proceso desde el siglo XIX de conformidad con el perito Moreno- durante los siete años del proceso en que Sebastián fue niño, y durante el resto del proceso, luego de determinársele su incapacidad. La ausencia de la intervención de dicho defensor –la cual es obligatoria en la legislación interna- impidió que se obtuvieran medidas de especial protección para Sebastián Furlan en materia asistencial, e impidió el control del proceso para que se llevara a cabo en un plazo razonable. Como surge del expediente, el proceso civil fue extremadamente dilatado, aún cuando se trataba de un caso que no revestía complejidades. Así, la ausencia del asesor en el proceso judicial no sólo dejó a Sebastián Furlan en una situación de desprotección en un dilatado proceso contra el Estado, sino que además significó la falta de una figura especializada en asesorar al niño con discapacidad –y posteriormente a un adulto con discapacidad-, y a su familia en relación con los derechos de que eran titulares independientemente del proceso.

23. En el mismo sentido, tanto los peritos como Claudio Furlan hicieron referencia a las consecuencias de la completa falta de asesoramiento especializado en relación tanto con el proceso judicial como con el tratamiento, educación y rehabilitación de Sebastián. Sólo para ilustrar, es importante resaltar que los diez años del proceso judicial transcurrieron sin que Sebastián fuera escuchado por un juez; sin que ningún juez lo conociera. El Asesor podría haber asegurado que las autoridades judiciales adoptaran las medidas apropiadas para proteger los mejores intereses de Sebastián como niño y, posteriormente, sus necesidades especiales como adulto con discapacidad. Claudio Furlan explicó en audiencia pública que la familia no contó con el asesoramiento de dicha oficina, o el apoyo de alguna otra entidad a cargo de servicios sociales de niños con discapacidad y, en consecuencia, tuvo que buscar las pocas medidas a su alcance por sus propios medios y, más fundamentalmente, los miembros de la familia tuvieron que ayudar a Sebastián con sus necesidades diarias y el largo proceso de rehabilitación.

24. Los expertos Subies y Moreno fueron claros en establecer que la falta de celeridad en los procesos internos argentinos es común, coincidiendo ambos en que, aproximadamente, los procesos civiles en que se encuentran involucrados niños con discapacidad duran 4 o 5 años, cuando deberían durar, a lo más, dos, como destacó el Dr. Moreno. Sebastián y su familia tuvieron que esperar 10 años para recibir una resolución a su favor, y varios más para hacerla efectiva. En ese sentido, manifiesta Danilo Furlan en una de sus cartas que “cuando la justicia es tan exagerada y extremadamente lenta, se convierte en injusticia”.

25. En relación con ello, la CIDH recuerda que el examen del elemento del plazo razonable relacionado con la conducta de las autoridades judiciales está íntimamente ligado con la afectación de la situación jurídica de la parte interesada. En casos donde la afectación a la parte interesada tiene carácter de primordial importancia para la vida o integridad personal, la Corte Europea ha resaltado el deber del Estado de aplicar un grado de diligencia excepcional⁹.

26. En otro caso, la Corte Europea ha destacado que, independientemente del actuar del demandante, los jueces deben de tomar en cuenta “lo que está en juego” dentro del proceso, tomando en consideración que se trata de personas con discapacidades¹⁰. En el caso Kurt Nielsen vs. Dinamarca, la citada Corte destacó que, en relación con un proceso en el que encontraba involucrada una persona con discapacidad “lo que se encontraba en juego para él era una cantidad considerable que tenía como finalidad el compensar su discapacidad y pérdida de capacidad laboral. Bajo esas circunstancias, la Corte considera que era necesaria una decisión de manera expedita”¹¹.

27. En otro caso relacionado con la demora en un proceso administrativo relacionado con la compensación por infección del VIH a causa de una transfusión de sangre, la Corte Europea tomando en cuenta lo que el paso del tiempo significaba en la situación de la parte interesada (al ser portadora del VIH) y su expectativa de vida, dicho tribunal determinó que la duración del proceso de dos años era excesiva, tomando en cuenta que para cuando se adoptó la decisión, la víctima ya había desarrollado la enfermedad de SIDA y considerando además que el tribunal no había hecho uso de sus facultades para acelerar el trámite de la causa, una vez que tomó conocimiento del deterioro en el estado de salud de la víctima¹².

28. En el presente caso, la CIDH observa que el proceso tenía como objetivo la determinación de la responsabilidad estatal en el caso de Sebastián –cuyo accidente resultó en una discapacidad física y psíquica permanente a los 14 años–, el cual resultaría en una reparación monetaria que sería clave a los efectos de proporcionar un adecuado y oportuno tratamiento de rehabilitación y asistencia psicológica y psiquiátrica para Sebastián. Claudio Furlan explicó en la audiencia pública que su padre se encontró en la necesidad de presentar la demanda frente a la

⁹ ECHR, *H. v. United Kingdom*, 8 de julio de 1988, párr. 85.

Por otro lado, dicho tribunal, en la determinación de la razonabilidad del plazo en un proceso civil por daños y perjuicios entre particulares a raíz de un accidente de tránsito, sostuvo que considerando lo que significaba el proceso para la víctima, quien había resultado con una discapacidad severa que no le permitía trabajar, era necesario un grado de diligencia especial en la determinación de compensación para las víctimas de accidentes de tránsito. En dicho caso, la Corte Europea sostuvo que la duración del proceso hasta la emisión de sentencia definitiva de casi nueve años era en sí misma excesiva, y que la prolongación del mismo por el proceso de ejecución de once años y un mes constituía una violación del derecho a ser oído en un plazo razonable. Ver ECHR, *Silva Pontes vs. Portugal*, 23 de marzo de 1994, Series A no. 286-A, p. 15, párrs. 38, 39, 40-42.

¹⁰ ECHR, *Kurt Nielsen v. Denmark*. 15 de febrero de 2000. 19. According to the Court’s case-law, the reasonableness of the length of the proceedings must be assessed in the light of the particular circumstances of the case and having regard to the criteria laid down in the Court’s case-law, in particular the complexity of the case, the conduct of the applicant and that of the authorities dealing with the case. On the latter point, what is at stake for the applicant in the litigation has to be taken into account in certain cases (see among other authorities the *Pélissier et Sassi v. France* judgment of 25 March 1999, to be published in *Reports of Judgments and Decisions* 1999, § 67, and the *Duclos v. France* judgment of 17 December 1996, *Reports* 1996-VI, p. 2180, § 55).

¹¹ ECHR, *Kurt Nielsen v. Denmark*. 15 de febrero de 2000, párr. 23. The Court recalls that after a car accident the applicant became partly disabled, and what was at stake for him was a considerable amount mainly intended to compensate his disablement and loss of working capacity. Under these circumstances the Court finds that special expedition was called for

¹² ECHR, *X v. France*, no. 18020/91, 31 de marzo de 1992, párrs. 31, 32, 47, 48 y 49.

falta de otras alternativas u otro apoyo, y frente a las necesidades apremiantes y urgentes de Sebastián. Como ha sido anteriormente destacado, el Estado argentino no tomó medida alguna para dar especial diligencia a un proceso en el que estaba involucrado un niño discapacitado.

29. A lo anterior, es importante agregar que, luego de 10 años de proceso y más de dos intentando lograr el cumplimiento de la sentencia, Sebastián fue ofrecido dos opciones para recibir el pago: o recibir parte reducida del monto ordenado inmediatamente o esperar a recibir el pago total hasta que cumpliera 42 años de edad. El Estado argentino ha considerado en el presente caso que fue decisión del propio peticionario cobrar los bonos antes de su vencimiento, a sabiendas que ello significaría rescatarlos a un valor menor de su valor nominal. Al respecto, la CIDH considera importante reiterar que tal como surge del expediente, dada su precaria situación económica, la urgencia de proporcionar atención, cuidados y tratamiento a Sebastián Furlan, y la necesidad de pagar las costas procesales, éste no tenía la opción de esperar hasta enero de 2016 para cobrar los bonos por su valor nominal.

30. Respecto del cumplimiento de la sentencia con bonos, la Comisión aclaró tanto en su análisis sobre el fondo como ante la Corte Interamericana que la incompatibilidad de dicho pago no se basa en la modalidad de bono como tal, sino con la disminución sustancial del valor actual al momento del pago. Sebastián Furlan y su familia ya habían pasado 10 años con el proceso judicial y dos años en la etapa de cumplimiento cuando finalmente recibieron el pago en bonos. Lo que recibieron tenía el valor actual en el momento equivalente a una porción de lo ordenado por el tribunal. Lo que la Comisión señaló en su informe y desea resaltar ante la Corte en las presentes observaciones finales es que el cumplimiento eficaz con una sentencia según lo requerido en el artículo 25 de la Convención Americana no se satisface con lo que es efectivamente un pago parcial. La CIDH considera que si un Estado adopta una política de pagar ciertas sentencias en bonos, debería efectuarlo asegurando que la cantidad pagada tiene el valor ordenada en el momento del pago.

31. En relación con lo anterior, la Comisión recuerda que el Estado tiene la obligación de garantizar el cumplimiento eficaz de sus sentencias judiciales, la cual en el presente caso se tradujo en que si el peticionario quería contar con la reparación completa ordenada por el tribunal, debía esperar, además de los años del proceso y la ejecución de la sentencia, –hasta enero de 2016–, es decir, 25 años en total, para poder contar con la totalidad de la reparación ordenada por el Poder Judicial. En virtud de lo anterior, y tomando en cuenta la situación de Sebastián, así como las otras circunstancias del caso, la CIDH considera inefectiva la ejecución de la sentencia que por sus características significó una disminución considerable de la reparación otorgada.

32. Por otro lado, más allá del acceso a un recurso sencillo y oportuno, el presente caso también presenta el tema de acceso a la justicia en un sentido más amplio. Así, es importante destacar que la falta de servicios asistenciales para responder a los graves daños ocasionados por el Estado a Sebastián Furlan y a su familia, también habría tenido un impacto en su acceso a la justicia, tal como fue desarrollado por los peritos Morlchetti y Subies. Específicamente, la experta Subies destacó que, frente a una niña o niño con discapacidad, el Estado es el primer obligado en asistirlo y protegerlo, independientemente que no exista un proceso en el que éste se encuentre involucrado.

33. Del expediente ante la Corte surge que no fue sino hasta 2010 que Sebastián Furlan obtuvo su certificado de discapacidad que le permite acceder a ciertos servicios asistenciales por parte del Estado. Al respecto cabe destacar que en ningún momento en el proceso interno, ni en el

trámite ante la Comisión Interamericana, el Estado puso dicho certificado a disposición de Sebastián Furlan, al que tenía derecho desde los 14 años. Según información presentada ante la Corte, en 2010, cuando Sebastián Furlan visitaba algunos hospitales para tratar de vender perfumes, algún médico le dio el certificado de discapacidad haciendo una evaluación que se pudo haber hecho más de veinte años antes y habría significado para Sebastián y su familia, un apoyo en su tratamiento.

b) Sobre las excepciones preliminares

Respecto de la excepción preliminar de “no agotamiento de los recursos internos disponibles”

34. En sustento de esta excepción preliminar, el Estado alegó que al momento de la presentación de la petición ante la CIDH, de la emisión del informe de admisibilidad y del informe de fondo, “surgía a todas luces que en el caso no se habían agotado los recursos a disposición de las presuntas víctimas en el fuero interno”. En ese sentido el Estado consideró que “al no presentar el abogado de las presuntas víctimas recurso alguno” contra la sentencia de segunda instancia de 23 de noviembre de 2000 que confirmó la sentencia de primera instancia, la sentencia quedó firme el 15 de diciembre de 2000. Argentina arguyó que “de considerar que la ley que establecía el modo de ejecución era contraria a los preceptos constitucionales, las presuntas víctimas deberían haber presentado el recurso extraordinario federal [ante la Corte Suprema de Justicia], que era la vía correcta para cuestionar la constitucionalidad establecido en el ordenamiento jurídico argentino”, y en caso de una decisión desfavorable, podrían haber accedido al recurso de queja. El Estado consideró que “sólo en el caso de que la demora excesiva existiera en la resolución de dicho recurso [extraordinario], recién se abriría la vía internacional”.

35. Asimismo, el Estado argentino argumentó que alegó oportunamente la falta de agotamiento de los recursos internos, previo al Informe de Admisibilidad y reconoció que la Comisión examinó los argumentos respectivos en dicho informe. No obstante, consideró que “la Corte es competente para juzgar los presupuestos procesales en que se fundamenta su posibilidad de conocer del caso y para verificar el cumplimiento de toda norma de procedimiento en la que esté envuelta la interpretación o aplicación de la Convención”. Además, consideró pertinente que el Tribunal “revise este punto [...] debido a la importancia de respetar el carácter subsidiario del sistema interamericano de protección de los derechos humanos”.

36. En primer lugar, en el Informe de Admisibilidad, la CIDH tomó en cuenta la duración de las actuaciones ordinarias que se habían realizado y que el objetivo de la demanda que Danilo Furlan había interpuesto era frente a lesiones graves y tenía como intención sufragar el tratamiento y rehabilitación. En ese sentido, la Comisión consideró que la interposición de un recurso extraordinario federal no había ofrecido posibilidad alguna de remediar la demora que constituyó el meollo de la situación analizada por la CIDH. Por otro lado, el recurso que el Estado planteaba –y plantea- como idóneo era discrecional, tanto en relación con su aceptación como su duración. Interponerlo habría implicado una demora adicional en la posibilidad de conseguir una indemnización para sufragar los gastos necesarios que requería Sebastián Furlan.

37. Aunado a lo anterior, la Comisión Interamericana considera importante resaltar que, de la información aportada a ésta en su trámite, se desprende que: i) dentro de los recursos ordinarios hubo una demora injustificada de trece años –contados hasta el momento del Informe de

Admisibilidad- en un proceso que involucraba lesiones graves permanentes en un niño; ii) que el Estado no probó ante la CIDH cómo los recursos extraordinarios que consideró debieron agotarse resolvería la demora injustificada, más aún tomando en cuenta que el conocimiento y duración del recurso extraordinario era discrecional; iii) de conformidad con la práctica constante e histórica de la Comisión Interamericana los peticionarios no están obligados a presentar recursos extraordinarios que no tengan como finalidad el remediar la violación que se alega violada.

38. En relación con los puntos ii) y iii), la CIDH considera imprescindible destacar que dentro del trámite ante ésta y ahora en el trámite ante la Corte Interamericana, el Estado ha pretendido y pretende que los órganos del sistema interamericano limiten el caso a un análisis de uno solo de los alegatos del peticionario relativo a la disminución del monto ordenado judicialmente, cuando es claro del expediente que, desde la petición inicial, su reclamo tenía que ver con el paso excesivo del tiempo. Así por ejemplo, cabe destacar, entre otros, los siguientes extractos de los escritos del señor Furlan presentados con anterioridad al Informe de Admisibilidad:

- En la petición inicial el señor Danilo Furlan destacó que adjuntaba las notas al juez L.M. Márquez donde manifestó que: “Tenemos ya 13 años de vida durísima y por momentos insoportable y hace 11 años que esperaba en parte una solución de la justicia”¹³.
- “Si bien el Estado motivó este a[cc]idente, la justicia no es menos culpable debido a que con su muy exagerada – exageradísima demora, en dictar [s]entencia y más aún, en hacerla cumplir, no le dio a mi hijo ni la posibilidad, ni oportunidad de una mayor recuperación”¹⁴.
- “Debido a la demora, tanto previa (por lo que duró el juicio) como posterior a la sentencia [...] quiero denunciar también ante la CIDH al Estado Nacional Argentino por el abandono de un ciudadano y del resto de su familia”¹⁵.
- “Pasaron 14 años, y cuando la justicia es tan exagerada y extremadamente lenta se convierte en injusticia”¹⁶.

39. Así, al analizar el requisito de agotamiento de recursos internos, la Comisión consideró que, con base en lo establecido en el artículo 46 de la Convención y 31 del Reglamento de la CIDH, se aplicaba la excepción contemplada en el artículo 46.2.c de la Convención Americana. Al respecto destacó:

38. Para evaluar la demora en la resolución de los recursos internos se debe tener en cuenta también la finalidad de la acción judicial. A ese respecto la Comisión tiene debidamente en cuenta que las actuaciones se iniciaron para obtener una indemnización por lesiones graves y permanentes. La Comisión tiene en cuenta asimismo que el peticionario considera que la duración de las actuaciones afectó en forma especialmente grave los derechos de su hijo, porque la indemnización era necesaria para proporcionarle cuidados, tratamiento y terapia. El peticionario sostiene que las posibilidades de una mejor recuperación de Sebastián se redujeron irreversiblemente por el hecho de que la familia no pudo obtener la indemnización necesaria para procurar un mejor tratamiento en forma oportuna [...].

39. La Comisión toma nota asimismo de que el recurso que según el Estado habría sido necesario es un recurso extraordinario. El ejercicio de su jurisdicción en esos casos por

¹³ Carta dirigida al Juez L.M. Márquez de 9 de junio de 2001, anexo a la petición inicial.

¹⁴ Escrito de 6 de junio de 2002 a la CIDH, recibido el 24 de julio de 2002.

¹⁵ Escrito de 18 de octubre de 2002.

¹⁶ Carta dirigida al juez el 2 de diciembre de 2002 y aportada como anexo.

parte de la Corte Suprema es excepcional y discrecional^[6]. El pleno agotamiento de los recursos internos puede requerir dos procedimientos. Primero se presenta un recurso extraordinario ante el tribunal cuya sentencia se impugna. Si ese tribunal admite el recurso, la Corte Suprema examina la cuestión de si se han cumplido los requisitos de admisibilidad de su competencia. Alternativamente, si el tribunal cuya sentencia se impugna rechaza el recurso, la impugnación puede efectuarse directamente ante la propia Corte Suprema, que se pronunciará sobre su admisibilidad. La legislación pertinente no prevé plazos para el dictado de esas sentencias.

40. A la luz del análisis que antecede, la Comisión concluye que el peticionario invocó y agotó los recursos ordinarios previstos en el sistema jurídico del Estado, y por lo tanto, que el Estado conocía plenamente las reclamaciones que dieron lugar a la petición de autos. Aunque el asunto no era especialmente complicado, transcurrieron trece años entre la presentación de la demanda y la ejecución de la sentencia. Considerando la duración de las actuaciones ordinarias y el hecho de que su objetivo era obtener una indemnización frente a lesiones graves y pagar el respectivo tratamiento, y dado que el recurso que el Estado invoca como necesario está sujeto a discrecionalidad en cuanto a su ejercicio y duración, no sería razonable exigir al peticionario que agote un recurso extraordinario como condición de admisibilidad. Tal como lo ha señalado la Corte Interamericana, "[d]e ninguna manera la regla del previo agotamiento debe conducir a que se detenga o se demore hasta la inutilidad la actuación internacional en auxilio de la víctima..." [...]. (resaltado fuera del original)

41. Por lo tanto, sin perjuicio de lo que disponga en el futuro la Comisión sobre el fondo del caso, la Comisión concluye que se ha producido una demora injustificada en las actuaciones judiciales, lo que excusa de la obligación de invocar recursos excepcionales adicionales. Corresponde señalar que si bien la aplicación de esta excepción está estrechamente vinculada con cuestiones referentes a un acceso oportuno a mecanismos de protección y garantías judiciales, lo primero se decide conforme a los criterios de admisibilidad del sistema, que difieren de los que se aplican en la etapa de [...] fondo. [...]

40. Con base en lo anterior, la Comisión Interamericana resalta que analizó oportuna y debidamente las cuestiones de admisibilidad en el presente caso en el informe 17/06 de 2 de marzo de 2006 y declaró admisible el caso por violaciones a los artículos 8, 19, 25 y 1.1 de la Convención Americana.

41. Así, y en el análisis de los elementos de prueba aportados hasta el momento del Informe de Admisibilidad, la CIDH consideró en el mismo que la demora en el caso era un alegato central que, de hecho, fue considerado en el análisis del requisito de agotamiento de los recursos internos. La Comisión observa además que el Estado, al alegar que el peticionario debió presentar un recurso extraordinario, lo hizo en el entendido que dicho recurso sería, según su entender, el adecuado para remediar el argumento del peticionario referido a la disminución del monto ordenado judicialmente, más no probó que el mismo hubiera sido el adecuado para remediar la violación alegada sobre la demora en el proceso.

42. De lo anterior se desprende que la Comisión Interamericana analizó oportunamente los argumentos del Estado relativas al agotamiento de los recursos internos, así como los argumentos del peticionario y la prueba que obraba en autos al momento del Informe de Admisibilidad.

43. Por otro lado, en su contestación ante la Corte Interamericana –y una vez más en audiencia pública–, el Estado argumentó que el recurso extraordinario contra la norma aplicada al caso de autos con base en la cual se redujo el monto de la sentencia ordenada a favor del

petionario habría tenido éxito, tal como lo demostrarían otras experiencias. La CIDH considera que dicho argumento resulta extemporáneo, puesto que Argentina lo presenta por primera vez ante la Corte Interamericana. En ese sentido, cabe recordar que cuando los Estados presentan oportunamente la excepción de falta de agotamiento de recursos internos, además deben “demostrar que [los recursos internos que considera que no se han agotado] se encontraban disponibles y eran adecuados, idóneos y efectivos¹⁷”. En el mismo sentido, corresponde al Estado, y no a la Comisión ni a la Corte, no sólo identificar los recursos internos que deben agotarse, sino también su efectividad¹⁸.

44. La CIDH recuerda que en circunstancias similares, en el caso *Usón Ramírez* la Corte efectuó las siguientes consideraciones:

Si bien el Estado planteó en el momento procesal oportuno que el señor Usón Ramírez no había indicado al Tribunal Militar Primero de Ejecución de Sentencias sus “problemas particulares” como penado, dicho señalamiento no indica claramente de qué manera dicho supuesto recurso resultaba adecuado, idóneo o efectivo. Además, el escrito de 13 de septiembre de 2005, presentado durante el proceso ante la Comisión, no hace referencia a la falta de agotamiento del recurso extraordinario de revisión de sentencia al que el Estado hizo referencia por primera vez en la contestación de la demanda. Asimismo, no se desprende que en el referido escrito de 13 de septiembre de 2005 el Estado haya señalado, como lo hizo en la contestación de la demanda ante la Corte, qué otros recursos se encontraban disponibles o si éstos eran adecuados, idóneos y efectivos¹⁹.

45. En atención a lo anterior, la Corte declaró improcedente por extemporánea la excepción de falta de agotamiento de recursos internos presentada por Venezuela en dicho caso por “la falta de especificidad (...) en el momento procesal oportuno ante la Comisión, respecto de los recursos internos que alegadamente no se habían agotado, así como la falta de argumentación sobre su disponibilidad, idoneidad y efectividad”²⁰.

46. En virtud de las anteriores consideraciones, la Comisión solicita a la Corte que declare la improcedencia de la excepción preliminar de falta de agotamiento de los recursos internos presentada por el Estado de Argentina, en tanto fue oportunamente analizada por la CIDH, mientras que el argumento específico sobre la alegada eficacia del recurso extraordinario fue presentado de forma general por primera vez ante la Corte Interamericana.

¹⁷ Corte IDH. Caso Usón Ramírez Vs. Venezuela. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de noviembre de 2009. Serie C No. 207. Párr. 19. Citando. *Caso Velásquez Rodríguez*, párr. 91; *Caso Garibaldi Vs. Brasil. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 23 de septiembre de 2009. Serie C No. 203, párr. 46, y *Caso Escher y otros Vs. Brasil. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 6 de julio de 2009. Serie C No. 199, párr. 28.

¹⁸ Corte IDH. Caso Reverón Trujillo Vs. Venezuela. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de junio de 2009. Serie C No. 197, párr. 23. Citando. *ECHR, Bozano v. France*, judgment of 18 December 1986, § 46, Series A no. 111.

¹⁹ Corte IDH. Caso Usón Ramírez Vs. Venezuela. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de noviembre de 2009. Serie C No. 207. Párr. 21.

²⁰ Corte IDH. Caso Usón Ramírez Vs. Venezuela. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de noviembre de 2009. Serie C No. 207. Párr. 23.

Excepción preliminar relativa a la violación del derecho de defensa del Estado argentino durante la sustanciación del caso ante la CIDH.

47. El Estado alegó, tanto por escrito como en audiencia pública, que la posición adoptada por la Comisión Interamericana en el informe de fondo “no sólo no se coincide con su informe de admisibilidad, en relación con el artículo 5, sino que tampoco coincide con el contenido y objeto de la petición presentada por las presuntas víctimas y el de sus presentaciones posteriores”. Argentina consideró que al mencionar la violación al artículo 5 de la Convención Americana en su informe de fondo, la CIDH “le quitó al Estado argentino toda posibilidad de presentar argumentos defensivos al respecto antes de la presentación del caso ante esta [...] Corte”. El Estado consideró que, con ello, la Comisión Interamericana

[...] desvirtuó el sistema regional de protección de derechos humanos, violando el derecho de defensa del Estado. Consentir un procedimiento de tales características pondría en cabeza de los Estados parte en la Convención, la titánica tarea de tener que imaginar y contestar –en futuras denuncias de trámite ante la CIDH- supuestas violaciones basadas en hechos no invocadas por los peticionarios ni incluidos en los informes de admisibilidad de la misma Comisión. La invocación errónea del principio *iura novit curia* no puede subsanar la situación en la que se encuentra un Estado cuando al final del procedimiento ante la CIDH es encontrado responsable por una violación de la que nunca tuvo la oportunidad de defenderse. [...]

48. En el capítulo referente a los “Antecedentes a la formalización de la demanda en responde”, el Estado destacó que “ni en el escrito original de la denuncia ni en los escritos subsiguientes que interpuso en el trámite ante la CIDH, el peticionario señaló de manera expresa los derechos y/o garantías reconocidos en la Convención Americana que consideraba habrían sido violados por el Estado argentino”.

49. Es importante destacar de manera preliminar que ni la Convención Americana, ni el Reglamento de la Comisión Interamericana, establecen que la CIDH deba delimitar el objeto del caso en el Informe de Admisibilidad. La Convención, en su artículo 46, únicamente establece que, en dicha etapa, corresponde a la Comisión determinar si la petición cumple o no con los requisitos de admisibilidad establecidos.

50. De conformidad con la práctica de la Comisión, un aspecto importante de la etapa de admisibilidad y del respectivo informe que se emite en dicha etapa, es circunscribir o delimitar, *prima facie* y con los elementos que se tienen en dicho momento, el objeto del caso que será analizado en la etapa de fondo.

51. En el trámite ante la CIDH, el peticionario –el padre de la víctima Sebastián- presentó su reclamo sin representación ni apoyo legal y ha presentado numerosos escritos relatando los hechos que considera son violatorios de sus derechos humanos, sin hacer mención a los derechos que consideraba vulnerados. La Comisión recuerda que ha sido práctica constante de los órganos del sistema interamericano efectuar un análisis de los hechos sometidos a su conocimiento desde una perspectiva que no se limita a disposiciones legales invocadas –en caso de haberlas- sino que incorpora aquellas que resulten relevantes y aplicables a dichos hechos. En el caso específico de la Comisión, esta facultad deriva no sólo del principio *iura novit curia*, sino fundamentalmente de los principios que inspiran la Convención Americana en cuanto al acceso al sistema de peticiones individuales el cual, de conformidad con el artículo 44 y siguientes de la Convención, reviste cierta flexibilidad, no impone formas particulares y, muy especialmente, no requiere asistencia letrada.

52. En virtud de lo anterior, luego de hacer un análisis de las posiciones de las partes y de la prueba allegada hasta dicho momento, en el Informe de Admisibilidad 17/06 de 2 de marzo de 2006, la CIDH declaró admisible el caso por violaciones a los artículos 8, 19, 25 y 1.1 de la Convención Americana.

53. El Estado agregó que la circunstancia de que los hechos que configurarían la violación del artículo 5 de la Convención, “ya hubieran sido analizados por la CIDH con relación a otro derecho reconocido en la Convención Americana (artículo 8) no es equivalente a que el Estado haya tenido oportunidad de presentar su defensa sobre el derecho a la integridad personal.” En consecuencia, Argentina consideró haberse visto en “una situación de desigualdad puesto que no tuvo la oportunidad de oponer las defensas necesarias respecto de los hechos nuevos invocados por la CIDH en su informe de fondo, lo que viola a todas luces su derecho de defensa.”

54. Ahora bien, cabe destacar que desde la petición inicial y durante todo el trámite ante la CIDH el peticionario describió los sufrimientos de su familia relacionados con la demora judicial:

- En la petición inicial el señor Danilo Furlan destacó que adjuntaba las notas al juez L.M. Márquez donde manifestó que: “Tenemos ya 13 años de vida durísima y por momentos insoportable y hace 11 años que esperaba en parte una solución de la justicia”²¹. Agregó que “la convivencia familiar cotidiana es casi imposible”²².
- “Si los daños cerebrales a mi hijo Sebastian son graves, no son menos los daños colaterales a el resto de la familia, madre, 2 hermanos y yo, quería decirle que cada vez se nos complica más la vida, problemas psíquicos, anímicos y económicos son lo que nos sobran. esta familia es como un barco hundiéndose y cuanto más agua le entre día a día, más difícil se hace evitar su desaparición”. [...] “Ahora estamos todos separados de todos, cada uno con su propio trauma psicológico”²³.
- “No vivimos 200 años como para afrontar juicios tan largos”...Para mí estos más de 18 años fueron y siguen siendo una condena a prisión, siendo las rejas mi propia responsabilidad hacia mi familia”²⁴.
- “Esta navidad No. 20, como tantas otras, la voy a pasar solo con mis perros y gatos, sin familia, porque ya no la hay (y esto se lo debemos a los jueces y a los muy torpes profesionales (psiquiatras, psicólogos, jueces, policías), que muy lejos de ayudarnos nos complicaron y arruinaron la vida con sus estúpidas acciones”²⁵.
- “El Estado no nos tuvo en cuenta, nos ignoró y nos abandonó y por años no pude atender mi trabajo ni mi familia, de hecho hubo un divorcio y una separación total de los integrantes de esta familia”²⁶.

55. Asimismo, es importante considerar que, con posterioridad al informe de Admisibilidad, el Estado aportó, a petición de la CIDH, los expedientes judiciales. A partir de los mismos, y con base en los hechos plenamente conocidos por el Estado desde la petición inicial, la

²¹ Carta dirigida al Juez L.M. Márquez de 9 de junio de 2001, anexo a la petición inicial.

²² Nota al juez de 25 de junio de 2001 anexa a la petición inicial.

²³ Escrito de 4 de enero de 2002.

²⁴ Escrito de 30 de marzo de 2007.

²⁵ Escrito de 18 de diciembre de 2007.

²⁶ Escrito de 29 de julio de 2008.

Comisión consideró que daban contenido y presentaban mayores elementos de juicio sobre la exposición de hechos del peticionario desde la petición inicial, en relación con la integridad personal de los miembros de la familia Furlan.

56. En ese sentido, en el Informe de Fondo, la CIDH consideró:

[...] En aplicación del principio *iura novit curia*, la CIDH considera que es menester examinar en el presente caso la afectación del derecho a la integridad personal establecido en el artículo 5.1, como consecuencia del retardo injustificado en el que incurrió el Estado en el marco del proceso, en los términos indicados por la Comisión. En este sentido, se observa que dada la vinculación con la violación antes establecida por la Comisión en relación con la demora injustificada en el proceso, la CIDH considera que los hechos están estrictamente vinculados a la litis cernida en la etapa de admisibilidad, razón por la cual el Estado ha tenido la oportunidad de presentar sus alegatos relacionados con este derecho. [...]

57. Con base en lo anterior es claro que desde la petición inicial y durante todo el trámite ante la CIDH, el señor Furlan relató los hechos relacionados con el sufrimiento de la familia a causa del accidente y de la demora en el proceso judicial. En su análisis de este aspecto del caso, la Comisión tomó en cuenta, en primer lugar, que el Estado había tenido conocimiento de todos los alegatos y elementos presentados al respecto. En segundo lugar, el Estado había tenido múltiples oportunidades para responder. En tercer lugar, la CIDH tomó en cuenta que en muchos casos, durante la tramitación se produce información de que evidencia cada vez más las consecuencias sufridas por los familiares y que, en este sentido, es necesario tratar circunstancias similares de manera similar; en este caso a través del reconocimiento de las consecuencias de la demora indebida para los familiares de Sebastián, quienes tenían que absorber solos todas sus necesidades de cuidado, tratamiento y rehabilitación. Por tanto, el alegato del Estado ante la Corte Interamericana de que la Comisión hubiera planteado “hechos nuevos” en el Informe de Fondo, carece de fundamento.

58. Aunado a lo anterior, cabe notar que, de hecho, el propio Estado, a través del Ministerio de Defensa, refirió la posibilidad de la violación del artículo 5 de la Convención. En ese sentido, en su escrito de 20 de diciembre de 2004²⁷, consideró las alternativas para dar tratamiento médico a la familia Furlan “con basamento legal en el artículo 5º inciso 1º de la Convención Americana de Derechos Humanos, incorporada al plexo constitucional argentino por medio del artículo 75º inciso 22º de (la) Carta Fundamental”.

59. La Comisión recuerda que la práctica constante referida de los órganos del sistema interamericano de efectuar un análisis de los hechos sometidos a su conocimiento, en ciertas circunstancias, bajo el principio de *iura novit curia*, no plantea limitaciones procesales en cuanto al momento en que la Comisión pueda hacer uso de la misma, siempre que el Estado haya tenido conocimiento de los hechos, como lo fue en este caso. En este sentido, la aplicación de dicho principio es una práctica de muchos tribunales, inclusive de la propia Corte Interamericana.

60. En virtud de lo anterior, la Comisión considera que desde el inicio de la tramitación de la petición y durante todo el trámite ante la CIDH, Argentina tuvo conocimiento de las afectaciones “físicas y psíquicas” que el peticionario alegaba que él y su familia tuvieron como consecuencia del actuar del Estado. Aunado a ello, las propias autoridades estatales consideraron que existía una posible violación al artículo 5 de la Convención Americana y, finalmente, el Estado

²⁷ Anexo al escrito del Estado de 7 de enero de 2005.

aportó, a petición de la CIDH, los expedientes judiciales, con base en los cuales la CIDH adquirió mayores elementos de juicio para poder dar contenido a los hechos planteados por el peticionario.

61. En virtud de las anteriores consideraciones, la CIDH solicita a la Corte Interamericana que desestime esta excepción preliminar.

Respecto de la excepción preliminar de incompetencia *ratione materiae* para conocer los hechos relativos a las consecuencias de la aplicación de la ley 23.982 de régimen de consolidación de deudas

62. Argentina consideró que los argumentos de la CIDH en relación a la violación del artículo 25.2.c de la Convención Americana se sustenta en la aplicación al caso del señor Furlan de la modalidad de pago de sentencias contra el Estado previsto por la ley 23.982, que regula el pago mediante bonos de sentencias judiciales en las que resulte condenado el Estado. Argentina manifestó que dicha ley “forma parte de la política económica del Gobierno de la República Argentina, la cual se encuentra comprendida por la reserva al artículo 21 de la Convención Americana que el Estado formuló”. Por tanto, consideró que “el espíritu de la reserva referida se sustenta en la decisión soberana del Estado argentino de no reconocer competencia a los órganos del sistema interamericano respecto de todas aquellas cuestiones que pudieran derivarse de la aplicación de medidas atinentes a política económica.”

63. En ese sentido, destacó que “si bien dicha reserva fue formulada genéricamente respecto del artículo 21 de la Convención Americana, una interpretación de buena fe de dicha decisión soberana debe considerarse extensible a otras normas de la Convención, toda vez que lo contrario, podría implicar que como ocurre en el caso en especie, bajo el ropaje de la eventual violación a la tutela judicial efectiva, se desvirtúe el objeto y fin de la mencionada reserva.” En relación con ello, el Estado consideró que en el Informe de Fondo la Comisión “reintrodujo] veladamente la crítica a cuestiones inherentes a la política económica del Gobierno a través de la pretendida violación al artículo 25 de la Convención”. En síntesis, el Estado consideró que en atención a la reserva del artículo 21 de la Convención Americana, la Corte no tiene competencia para examinar los alegatos de la CIDH vinculados con la modalidad de pago de la indemnización ordenada por la justicia local.

64. En primer lugar, la CIDH destaca que en el respectivo Informe de Admisibilidad, y de conformidad con la reserva realizada por el Estado, se declaró inadmisibile el argumento relativo al artículo 21 de la Convención Americana²⁸.

65. En segundo lugar, el argumento del Estado de considerar “extendible” la interpretación de dicha reserva a cualquier otro artículo de la Convención Americana, además de plantear una falta de certeza jurídica, no encuentra sustento alguno en el derecho internacional.

66. En tercer lugar, corresponde destacar que la CIDH, al analizar el fondo del caso, no “reintrodujo” ningún argumento relativo al artículo 21 de la Convención Americana. Tal como se señaló en el referido Informe bajo el análisis del artículo 25, el Estado no garantizó el cumplimiento de la sentencia de una manera oportuna, idónea y eficaz, de manera que efectivamente se garantizara el derecho a la reparación a favor de Sebastián Furlan, que le fue reconocido por la sentencia emitida a nivel interno. Al respecto, cabe destacar:

²⁸ Ver Informe de Admisibilidad.

[...] En relación con el alegato referente a que el monto otorgado por los tribunales internos por concepto de indemnización por daños y perjuicios en el caso de Sebastian es insuficiente, la Comisión considera que -tal como lo señalara en su informe de admisibilidad²⁹- no corresponde a los órganos del sistema en este caso en concreto analizar este aspecto específico del monto determinado por la sentencia.

[...] En relación con el segundo aspecto del alegato, a saber, el hecho que la sentencia ordenara al Estado a pagar en pesos, la CIDH observa que el mismo se encuentra vinculado con el alegato del Estado en relación con el artículo 21 de la Convención Americana, y la reserva que hiciera al momento de la ratificación de dicho instrumento³⁰. Al respecto, la CIDH recuerda que el derecho a la propiedad no es parte de la *litis* examinada en el presente caso. Respecto de este punto, corresponde aclarar que la CIDH no analizará la modalidad en la que se hizo el pago, es decir, la decisión de ejecutar la sentencia en bonos. Lo que sí analizará es si el Estado, a través de la aplicación de la modalidad de pagar con bonos -tomando en cuenta las circunstancias aplicables en este caso en concreto en cuanto al plazo necesario para poder cobrarlos en su totalidad- cumplió o no con las obligaciones consagradas en el artículo 25.2.c de la Convención, en el sentido de garantizar el cumplimiento efectivo de la decisión. [...]

[...]la Comisión recuerda que el Estado tiene la obligación de garantizar el cumplimiento eficaz de sus sentencias judiciales, la cual en el presente caso se tradujo en que si el peticionario quería contar con la reparación completa ordenada por el tribunal, debía esperar, además de los 12 años del proceso y la ejecución de la sentencia, 13 años más –hasta enero de 2016-, es decir, 25 años en total, para poder contar con la totalidad de la reparación ordenada por el Poder Judicial. En virtud de lo anterior, y tomando en cuenta la situación de Sebastián, así como las otras circunstancias del caso, la CIDH no puede considerar efectiva la ejecución de la sentencia que por sus características significaba una disminución considerable de la reparación otorgada.

67. Es decir, 15 años después de interpuesto la demanda por daños y perjuicios, el Estado ofreció a Sebastián Furlan dos posibilidades: i) esperar hasta 2016 –cuando Sebastián tuviera 42 años- para conseguir la indemnización completa; o ii) aceptar la indemnización para cobrarla en bonos antes por un monto reducido. La CIDH consideró en el presente caso que la manera en que el Estado implementó la sentencia implicó una indemnización demorada y sustancialmente inferior de la sentencia. Por tanto, la CIDH consideró que la ejecución de la sentencia, en la práctica, no se produjo un cumplimiento eficaz en términos del artículo 25.

68. Es decir, la Comisión no analizó en ningún momento la “política económica” del Estado, sino su incompleto e inadecuado cumplimiento de una resolución emanada de sus propias autoridades judiciales. Al respecto, la CIDH recuerda que la razón detrás de la garantía del artículo

²⁹ Al respecto, sostuvo la CIDH en su informe de admisibilidad lo siguiente: “La Comisión observa, a ese respecto, que un desacuerdo en cuanto al monto de la indemnización adjudicada por los tribunales nacionales que actúen en observancia del debido proceso y dentro de la esfera de su competencia de por sí no constituiría una base suficiente para el ejercicio de la jurisdicción a nivel internacional. El monto de la indemnización adjudicada en principio sería de incumbencia de la judicatura del Estado de que se trate”. CIDH, Informe No. 17/06, Petición 531-01, Admisibilidad, Sebastián Claus Furlan y Familia, Argentina, 2 de marzo de 2006, párr. 48.

³⁰ La reserva formulada establece: “El artículo 21 queda sometido a la siguiente reserva: “El Gobierno argentino establece que no quedarán sujetas a revisión de un tribunal internacional cuestiones inherentes a la política económica del Gobierno. Tampoco considerará revisable lo que los tribunales nacionales determinen como causas de ‘utilidad pública’ e ‘interés social’, ni lo que éstos entiendan por ‘indemnización justa’”. Sobre la interpretación y alcance de dicha reserva, ver CIDH, Informe No. 40/06, Pedro Velázquez Ibarra, Argentina, 15 de marzo de 2006, párrs. 43 - 47.

25 de la Convención es que una sentencia “con carácter de cosa juzgada otorga certeza sobre el derecho o controversia discutida en el caso concreto y, por ende, tiene como uno de sus efectos la obligatoriedad o necesidad de cumplimiento”³¹. A mayor abundancia, la Corte ha afirmado que la ejecución de las sentencias es parte integral del derecho de acceso al recurso judicial, y que debe abarcar también el cumplimiento pleno de la decisión respectiva; ya que “lo contrario supone la negación misma de este derecho”³². Asimismo, la Comisión ha establecido que la obligación del Estado de garantizar el cumplimiento de los fallos judiciales adquiere especial importancia cuando quien tiene que cumplir la sentencia es un órgano del Estado, tomando en cuenta la relación desigual de poder y recursos entre las partes³³.

69. En virtud de las anteriores consideraciones, la Comisión reitera su solicitud a la Corte de que declare la improcedencia de la excepción preliminar de incompetencia *ratione materiae* para conocer los hechos relativos a las consecuencias de la aplicación de la ley 23.982 de régimen de consolidación de deudas, en virtud de ser notoriamente improcedente y carente de fundamento.

A manera de conclusión

70. Ante la falta de respuesta pronta y efectiva por parte del Estado argentino ante un evento del cual era responsable, la familia Furlan tuvo que llevar adelante las medidas de rehabilitación que pudieron adoptar a favor de Sebastián en casa; fue su padre quien tuvo que asumir el litigio de la demanda destinada a lograr otras medidas de rehabilitación; y fue su padre quien tuvo que darle a Sebastián medidas de contención. Del expediente ante la Corte, de las decenas de cartas escritas por Danilo Furlan, y de la declaración de Claudio Furlan en audiencia pública, surge que los miembros de la familia Furlan tuvieron que hacer todo en casa, y al final del día, la denegación de justicia --no solamente en cuanto a la demora e ineficacia, pero también en el sentido de no proveerles las medidas de asistencia teóricamente disponibles bajo la ley— terminó destruyendo su casa.

71. Ante dicha situación y con base en el análisis realizado en las presentes observaciones, así como durante el proceso ante la Corte Interamericana, la CIDH reitera su solicitud a la Corte de desestimar las excepciones preliminares y pronunciarse sobre el fondo del caso, encontrando al Estado argentino internacionalmente responsable por las violaciones a los derechos humanos contra Sebastián Furlan y su familia, y estableciendo las medidas de reparación necesarias para remediarlas en toda medida posible.

Washington, D.C.
28 de marzo de 2012.

³¹ Corte I.D.H., *Caso Acevedo Buendía y otros (“Cesantes y Jubilados de la Contraloría”) Vs. Perú*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de julio de 2009 Serie C No. 198, párr. 72; y Corte I.D.H., *Caso Acevedo Jaramillo y otros Vs. Perú*. Sentencia de 7 de febrero de 2006. Serie C No. 144, párr. 167.

³² Corte I.D.H., *Caso Acevedo Jaramillo y otros Vs. Perú*. Sentencia de 7 de febrero de 2006. Serie C No. 144, párr. 220; y Corte I.D.H., *Caso Baena Ricardo y otros Vs. Panamá*. Sentencia de 2 de febrero de 2001. Serie C No. 72, párr. 82.

³³ Alegatos de la CIDH en Corte I.D.H., *Caso Acevedo Jaramillo y otros Vs. Perú*. Sentencia de 7 de febrero de 2006. Serie C No. 144, párr. 205. Véase asimismo CIDH, Informe N° 110/00, Caso 11.800, *César Cabrejos Bernuy*, Perú, 4 de diciembre de 2000, párrs. 31 y 33.